

ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-019/2016.

ACTOR: ROSA ISELA ESTRADA ZETINA Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECTOR DEL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE:
OMERO VALDOVINOS
MERCADO.

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA: AMANDA DÍAZ DE LEÓN MENA.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a primero de abril de dos mil dieciséis.

VISTOS para acordar los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado al rubro, promovido por **Rosa Isela Estrada Zetina, Diego Iván Acosta Muñoz, Édgar Obed Calderón Guillén, Beatriz Chávez Morales, Martín Gabriel Díaz Rodríguez, Amelia Durán Lázaro José Luis García Calderón, Oswaldo García Morales, Aura Elena Ibarra Rojas, Eva Montañez García, José Héctor Montañez García, Verónica Montero Benítez, Dolores Morales Tapia, Antonia Pintor Vega, Mari Josefina Ramírez Rosales, María Eugenia Ríos, Maricarmen Rodríguez Durán, María de Lourdes Rojas Martínez, Emilio Salgado Guerrero, Cruz Vázquez Ahuatzi, Silvia Morales Tapia, Aristeo Calderón**

Moreno, María de Lourdes Muñoz Guzmán y Juvenal Nazaret Cuiniche Morales, contra el acto del Director del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, consistente en:

- La respuesta negativa de afiliarlos como militantes del Partido Acción Nacional, emitida por el antes nombrado el diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, así como la omisión de decretar la afirmativa ficta a su favor, prevista en el artículo 10, apartado 4 de los Estatutos Generales del referido instituto político, y;

RESULTANDO:

PRIMERO: Antecedentes. De las constancias que integran el sumario, así como de los autos de los diversos juicios ciudadanos registrados con las claves TEEM-JDC-944/2015 al TEEM-JDC-948/2015 acumulados, el que se invoca como hecho notorio, en términos de lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Justicia y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se advierte lo siguiente:

1. Solicitudes de afiliación. En diversas fechas de los años dos mil trece y dos mil catorce, se presentaron ante diferentes Comités Directivos Municipales del Partido Acción Nacional en el Estado de Michoacán, solicitudes de inscripción para ser militantes del referido instituto político.

2. Primeros juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-441/2015 al

TEEM-JDC-918/2015 acumulados. El once de mayo de dos mil quince, cuatrocientos setenta y ocho ciudadanos, entre los que se encuentran los ahora actores, promovieron ante este órgano jurisdiccional juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por la omisión del Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional de pronunciarse sobre su aceptación o no como militantes del mencionado partido político.

3. Sentencia de los juicios ciudadanos TEEM-JDC-441/2015 al TEEM-JDC-918/2015, acumulados. El dieciocho de junio de dos mil quince, este órgano jurisdiccional resolvió los medios de impugnación referidos, en los que determinó:

*“PRIMERO. Es **improcedente** el conocimiento **per saltum** de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves del TEEM-JDC-441/2015 al TEEM-JDC-918/2015, acumulados.*

***SEGUNDO.** Se **REENCAUZAN** las demandas, para que sean del conocimiento de la Comisión de Afiliación del Partido Acción Nacional a efecto de que tramite y resuelva a través del procedimiento de inconformidad previsto en el artículo 116 del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional o de cualquier otro que se determine, de conformidad con lo expuesto en los considerandos cuarto y quinto de este fallo, para lo cual se ordena remitir las constancias originales de los expedientes, previa copia certificada que se deje en el archivo de este órgano jurisdiccional, y cumplimentado en sus términos informe a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes”.*

4. Incidente de inejecución de sentencia. El uno de julio de dos mil quince, la actora Cecilia Amalia Ábrego Hurtado presentó escrito ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, en el que denunció el incumplimiento a la

sentencia recaída a los juicios ciudadanos TEEM-JDC-441/2015 al TEEM-JDC-918/2015 acumulados.

5. Acuerdo plenario de incumplimiento de sentencia. El nueve de agosto del año próximo pasado, el Pleno de este Tribunal emitió el acuerdo plenario del incidente, en el que se resolvió lo siguiente:

***“PRIMERO.** Se declara incumplida la sentencia emitida por este Tribunal en los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano TEEM-JDC-441/2015 al TEEM-JDC-918/2015 acumulados.*

***SEGUNDO.** Se ordena a la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, que en el plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de que le sea notificada la presente resolución, remita las constancias atinentes a los juicios ciudadanos que nos ocupan, al Registro Nacional de Militantes de dicho instituto político, lo que deberá también informar a este Tribunal en las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda.*

***TERCERO.** Se ordena al Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, para que en el término de tres días naturales, contados a partir del día siguiente a que reciba los juicios ciudadanos interpuestos por los actores, se pronuncie conforme a derecho.*

***CUARTO.** Se amonesta públicamente a la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, y se le apercibe, que en caso de incumplir la presente sentencia en sus términos y plazos, se hará acreedora al medio de apremio consistente en una multa, prevista en la fracción I, del artículo 44 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, de conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución”.*

6. Respuesta a su solicitud y notificación. El doce de agosto del mismo año, María del Carmen Segura Rangel, Directora del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, dio respuesta a las solicitudes de afiliación de los

actores y el dieciocho de agosto siguiente, se realizó la notificación a los promoventes de la referida respuesta.

7. Acuerdo plenario sobre cumplimiento de sentencia en relación con lo ordenado el nueve de agosto de dos mil quince por este Tribunal. El quince de septiembre de dos mil quince, el Pleno de este órgano jurisdiccional aprobó el acuerdo plenario sobre cumplimiento de sentencia de los expedientes TEEM-JDC-441/2015 al TEEM-JDC-918/2015, acumulados, que concluyó con lo siguiente:

***“PRIMERO.** Se tiene a la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional por cumpliendo en la forma y términos con el acuerdo plenario dictado por este Tribunal, el nueve de agosto del presente año, dentro del incidente de inejecución de sentencia de los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificados con las claves TEEM-JDC-441/2015 al TEEM-JDC-918/2015 acumulados.*

***SEGUNDO.** Se declara cumplido parcialmente el acuerdo de referencia, por parte del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, por lo que se le hace efectivo el apercibimiento realizado por acuerdo de nueve de agosto del año en curso.*

***TERCERO.** Se impone al Partido Acción Nacional, una multa consistente en cien días de salario mínimo diario general vigente en el Estado de Michoacán, equivalente a la cantidad de \$6,828.00 (seis mil ochocientos veintiocho pesos 00/100 moneda nacional), en términos de lo señalado en el considerando cuarto de esta sentencia.*

***CUARTO.** Gírese oficio al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sobre la multa impuesta al Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, a efecto de que la cantidad respectiva sea descontada en una sola exhibición, de la ministración siguiente que le corresponde al citado instituto político, por concepto de financiamiento público ordinario, debiendo informar a este órgano jurisdiccional, dentro de los tres días siguientes al cumplimiento de la presente resolución.*

***QUINTO.** Se ordena dar vista al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.”*

8. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. El veinticuatro de septiembre de dos mil quince, Cecilia Amalia Ábrego Hurtado y otros ciento siete ciudadanos promovieron ante este Tribunal, juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, en contra de la respuesta negativa de afiliarlos al citado instituto político, así como la omisión de pronunciarse respecto a la figura jurídica de la afirmativa ficta, juicios ciudadanos que se registraron con las claves TEEM-JDC-944/2015 al TEEM-JDC-948/2015, los que fueron acumulados al primero de ellos, mediante acuerdo plenario de catorce de octubre del año en curso¹.

9. Resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-944/2015 y Acumulados. El veintidós de octubre de dos mil quince este órgano colegiado dictó sentencia², en la que se resolvió:

“ÚNICO. Se desechan de plano los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano radicados con los números de expediente TEEM-JDC-944/2015 al TEEM-JDC-948/2015”.

10. Juicio para la protección de los derechos político-electorales ST-JDC-562/2015. El veintinueve de octubre siguiente, noventa y tres actores en los juicios antes citados, promovieron medio de impugnación a fin de recurrir la resolución dictada por este Tribunal el veintidós de octubre de dos mil quince. La impugnación se radicó ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

¹ Foja 203 del expediente TEEM-JDC-944/2015 y sus acumulados.

² Fojas 1335 y 1343 del expediente TEEM JDC-944/2015 y sus acumulados.

correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con clave de expediente ST-JDC-562/2015.

11. Sentencia del Juicio para la protección de los derechos político-electorales ST-JDC-562/2015. El veinte de noviembre de dos mil quince, la Sala Regional Toluca emitió la sentencia correspondiente, donde estimó procedente revocar la resolución dictada por este Órgano Jurisdiccional, acorde a los siguientes puntos resolutivos:

***“PRIMERO.** Se **sobresee parcialmente** el presente juicio, únicamente respecto de los ciudadanos que se enlistan en el apartado II, punto 2, de la presente sentencia.*

***SEGUNDO.** Se **revoca** la resolución dictada por el **TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN** en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves del TEEM-JDC-944/2015 al TEEM-JDC-948/2015, acumulados, en los términos precisados en el apartado II, punto 5, de esta ejecutoria.*

***TERCERO.** Se vincula al **TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN** para que, en el término de cinco días contados a partir de la notificación de la presente resolución, proceda según lo ordenado en el apartado II, punto 6, de la presente sentencia.*

***CUARTO.** El citado tribunal deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, exhibiendo las constancias correspondientes, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra”.*

12. Notificación de la sentencia. El veintitrés de noviembre del citado año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el oficio TEPJE-ST-SGA-OA-4066/2015³, por el que se notificó la sentencia dictada en el Juicio Ciudadano identificado en el párrafo anterior; el mismo

³ Foja 1365.

día el entonces Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional José René Olivos Campos, lo turnó al Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo por haber sido el ponente que conoció el TEEM-JDC-944/2015 y acumulados, a efecto de elaborar el proyecto de resolución que diera cumplimiento a la ejecutoria referida⁴.

13. Recepción en ponencia y requerimientos. El veinticuatro siguiente, el Magistrado ponente tuvo por recibidos los autos originales que integran los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales TEEM-JDC-944/2015 al TEEM-JDC-948/2015, así como la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado con el expediente ST-JDC-562/2015⁵ y formuló los requerimientos que estimó pertinentes.

14. Segunda resolución de los juicios ciudadanos registrados como TEEM-JDC-944/2015 al TEEM-JDC-948/2015 acumulados. Seguidos por su cauce legal, el veintidós de diciembre de dos mil quince, este cuerpo colegiado nuevamente emitió resolución en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificados al rubro, que concluyeron con los puntos resolutivos siguientes:

***“PRIMERO.** Se **revocan** los oficios de doce de agosto de dos mil quince, para los efectos precisados en los considerandos **DÉCIMO** y **DÉCIMO PRIMERO** de la presente sentencia.*

⁴ Fojas 1376.

⁵ Fojas 1512 a 514

SEGUNDO. Se **ordena** al Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional realice puntualmente las acciones que se señalaron en el considerando **DÉCIMO PRIMERO** denominado efectos de la sentencia.

TERCERO. Infórmese a este Tribunal Electoral, sobre el cumplimiento de la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas contadas a partir de que implemente las acciones señaladas, debiéndose anexar copia certificada de las constancias que acrediten el cumplimiento.

CUARTO. Infórmese a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción plurinominal, el cumplimiento dado a la sentencia de veinte de noviembre de dos mil quince, dictada dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-562/2015, durante las veinticuatro horas siguientes a su aprobación.”

15. Cumplimiento de sentencia. En cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo segundo de la referida sentencia, el Director del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, el diecinueve de febrero del año en curso, emitió los oficios **RNM-CJR-066/2016, RNM-CJR-067/2016, RNM-CJR-068/2016, RNM-CJR-069/2016, RNM-CJR-070/2016, RNM-CJR-071/2016, RNM-CJR-072/2016, RNM-CJR-073/2016, RNM-CJR-074/2016, RNM-CJR-075/2016, RNM-CJR-076/2016, RNM-CJR-077/2016, RNM-CJR-078/2016, RNM-CJR-079/2016, RNM-CJR-080/2016, RNM-CJR-081/2016, RNM-CJR-082/2016, RNM-CJR-083/2016, RNM-CJR-084/2016, RNM-CJR-085/2016, RNM-CJR-086/2016, RNM-CJR-087/2016, RNM-CJR-088/2016 y RNM-CJR-089/2016**, a través de los que hizo del conocimiento de cada uno de los aquí actores, las razones por las que consideró que eran improcedentes sus solicitudes de afiliación al partido político de referencia.

16. Incidente de inejecución. El doce de febrero del año en curso, la ciudadana Cecilia Amalia Ábrego Hurtado, por su propio derecho y ostentándose como representante común de los demás actores, interpuso incidente de incumplimiento de ejecución de sentencia, en el que sustancialmente adujo que la autoridad responsable no había realizado todas las acciones ordenadas en la resolución citada en el párrafo que antecede.

17. Turno a ponencia. En la misma data, mediante oficio TEEM-SGA-331/2016, la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional remitió a la Ponencia del Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo, el escrito de incidente para su debida sustanciación.

18. Sustanciación del cuaderno incidental. El dieciocho de febrero pasado, el Magistrado Ponente tuvo por recibido el escrito incidental, ordenó dar vista al Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional a fin de que en un plazo de tres días, manifestara lo que a su interés correspondiera, requiriéndole además que proporcionara copias certificadas de las constancias que sustentaran su información, formuló los requerimientos que estimó pertinentes para integrar el incidente y lo puso en estado de resolución.

19. Acuerdo Plenario de cumplimiento parcial de sentencia. El cinco de marzo de dos mil dieciséis, el Pleno de este Tribunal emitió el acuerdo, en el que se pronunció de la siguiente manera:

“PRIMERO. Se declara parcialmente cumplida la sentencia de veintidós de septiembre de dos mil quince, dictada dentro de los

Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificados con las claves TEEM-JDC-944/2015 al TEEM-948/2015 acumulados.

SEGUNDO. *Este Tribunal otorga la calidad de militantes a los ciudadanos Juvenal Nazareth Cuiniche Morales, María Eugenia Ríos, Mary Carmen Rodríguez Durán, María Josefina Ramírez Rosales, Cruz Vázquez Ahuatzi, Beatriz Chávez Morales, Diego Iván Acosta Muñoz, Rosa Isela Estrada Zetina, Aura Elena Ibarra Rojas, Eva Montañez García, María de Lourdes Rojas Martínez, José Héctor Montañez García, Silvia Morales Tapia, Emilio Salgado Guerrero, Verónica Montero Benítez, Aristeo Calderón Moreno, Amelia Durán Lázaro, Martín Gabriel Díaz Rodríguez, María de Lourdes Muñoz Guzmán, Antonia Pintor Vega, María Susana Morales Pintor, José Luis García Calderón, Oswaldo García Morales y Edgar Obed Calderón, de conformidad a lo razonado en el considerando cuarto de la presente sentencia.*

TERCERO. *Se ordena al Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional reconocer el carácter de militantes a los ciudadanos identificados en el resolutivo que antecede, a quienes se deberá permitir votar en la elección relacionada con el cambio de Presidente del Comité Directivo Municipal de Morelia, Michoacán, y para ello, bastará que presenten copia certificada de los puntos resolutivos de la presente resolución, vinculándose a la instancia competente del partido político en cita, para que garanticen de manera eficaz el derecho de votar en el proceso para la elección de Presidente del Comité Ejecutivo del Partido Acción Nacional, a celebrarse el seis de los corrientes.*

CUARTO. *Se impone al Partido Acción Nacional multa por la suma de \$7,304.00 (siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 M.N.), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, de conformidad con lo expuesto en el considerando quinto de la presente resolución”.*

20. Presentación del Juicio de Revisión

Constitucional. El once de marzo del año que transcurre, vía electrónica, este tribunal recibió la notificación del actuario adscrito a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que informó que Eduardo Ismael Aguilar Sierra, en su calidad de Coordinador General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, el diez del mismo mes y año, presentó juicio de revisión constitucional en contra de la resolución incidental de

inejecución de sentencia de los aludidos juicios ciudadanos TEEM-JDC-944/2015 al TEEM-JDC-948/2015 acumulados; medio de impugnación que fue radicado por el Magistrado Presidente de la referida Sala Superior con la clave **SUP-JRC-82-2016**, en proveído de esa data, donde ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para su estudio y resolución.

En la misma providencia, la superioridad requirió a este tribunal para que diera trámite a la aludida demanda conforme a lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, remitiera las constancias respectivas, y en su caso, los escritos presentados por los terceros interesados.

21. Remisión del expediente a la Superioridad. En auto de doce de marzo pasado, el Magistrado Presidente de este órgano colegiado, ordenó rendir el informe circunstanciado, publicitar el medio de impugnación y remitir las constancias pertinentes para la substanciación del mismo, lo que se materializó mediante oficio TEEM-SGA-0548/2016 de trece del mes y año en cita, al que también se acompañó el cuaderno del incidente de inejecución de sentencia.

22. Acuerdo dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente registrado como SUP-JRC-82/2016. En proveído de treinta de marzo del año en curso, el pleno de la Sala determinó que la competencia para conocer del expediente en cita, era para la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta

Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, en razón de que en el Acuerdo General 3/2011, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se determinó que era conveniente remitir a las Salas Regionales, los juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos promovidos contra el Partido Acción Nacional, cuando, entre otros casos, se alegaran violaciones a los derechos político-electorales de los ciudadanos, en su vertiente de afiliación, específicamente, vinculados con el procedimiento para ser miembros activos o adherentes, a fin de garantizar el derecho a los justiciables a una tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como un acceso eficaz a los órganos de impartición de justicia.

De igual modo argumentó, que el Magistrado Presidente de ese órgano jurisdiccional, en proveído dictado el cuatro de noviembre de dos mil quince, en el cuaderno de antecedentes 307/2015, acordó remitir el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Amalia Cecilia Ábrego Hurtado y otros a la Sala Regional con sede en Toluca, Estado de México, del cual parte la cadena impugnativa que deriva en la resolución controvertida en el expediente SUP-JRC-82/2016.

Así como, que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el expediente ST-JDC-562/2015, la Sala Regional con sede en Toluca, Estado de México, mediante sentencia de veinte de noviembre de dos mil quince, revocó la resolución de desechamiento decidida por el Tribunal Electoral del Estado de

Michoacán, en los juicios ciudadanos locales TEEM-JDC-944/2015 al TEEM-JDC-948/2015 acumulados, para el efecto de que se realizara el estudio de fondo de la controversia planteada por los entonces actores, relacionada con la respuesta negativa de afiliación al Partido Acción Nacional, determinación que dio origen al incidente de incumplimiento de ejecución de sentencia del que se ha venido haciendo referencia.

Razones por las que dicha Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, concluyó en que el medio de impugnación registrado con el número SUP-JRC-82/2016, derivado del diverso TEEM-JDC-944/2015 al TEEM-JDC-948/2015 acumulados, se encuentra directamente vinculado con lo resuelto en su oportunidad por la Sala Regional Toluca, y por ende, que la misma debe pronunciarse al respecto, atendiendo a que ha conocido desde el origen de la cadena impugnativa del procedimiento de afiliación de los ciudadanos entonces actores como militantes del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Nuevo Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. Los quejosos promovieron ante el Director del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el que presentaron el catorce de marzo de dos mil dieciséis, en contra de la respuesta negativa de afiliación como militantes al Partido Acción Nacional, acto que según señalan, es del diecinueve de febrero del año en curso; con motivo de ello, la autoridad en cita, en su calidad de responsable, al rendir su informe justificado remitió los oficios **RNM-CJR-066/2016, RNM-CJR-067/2016,**

RNM-CJR-068/2016, RNM-CJR-069/2016, RNM-CJR-070/2016, RNM-CJR-071/2016, RNM-CJR-072/2016, RNM-CJR-073/2016, RNM-CJR-074/2016, RNM-CJR-075/2016, RNM-CJR-076/2016, RNM-CJR-077/2016, RNM-CJR-078/2016, RNM-CJR-079/2016, RNM-CJR-080/2016, RNM-CJR-081/2016, RNM-CJR-082/2016, RNM-CJR-083/2016, RNM-CJR-084/2016, RNM-CJR-085/2016, RNM-CJR-086/2016, RNM-CJR-087/2016, RNM-CJR-088/2016 y RNM-CJR-089/2016, que contienen la aludida respuesta negativa de que se duelen los quejosos; asimismo, informó dicho director que esos oficios los emitió con la finalidad de dar cumplimiento a la sentencia emitida el veintidós de diciembre de dos mil quince por este cuerpo colegiado en el juicio ciudadano TEEM-JDC-944/2015 al TEEM-JDC-948/2015 acumulados, que promovieron **Rosa Isela Estrada Zetina, Diego Iván Acosta Muñoz, Édgar Obed Calderón Guillén, Beatriz Chávez Morales, Martín Gabriel Díaz Rodríguez, Amelia Durán Lázaro José Luis García Calderón, Oswaldo García Morales, Aura Elena Ibarra Rojas, Eva Montañez García, José Héctor Montañez García, Verónica Montero Benítez, Dolores Morales Tapia, Antonia Pintor Vega, Mari Josefina Ramírez Rosales, María Eugenia Ríos, Maricarmen Rodríguez Durán, María de Lourdes Rojas Martínez, Emilio Salgado Guerrero, Cruz Vázquez Ahuatzi, Silvia Morales Tapia, Aristeo Calderón Moreno, María de Lourdes Muñoz Guzmán y Juvenal Nazaret Cuiniche Morales.**

TERCERO. Aviso de recepción y publicitación. En providencia de catorce de marzo del año en curso, el Director del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, informó a este órgano jurisdiccional de la presentación del aludido medio de impugnación; en esa data, tuvo por recibido dicho juicio, hizo del conocimiento público su interposición, a

través de la cédula que fijó en los estrados de dicha dirección por el término de setenta y dos horas, sin que hubiere comparecido algún tercero interesado.

CUARTO. Recepción del recurso. El diecisiete de marzo del año que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio sin número signado por el aludido funcionario, con el cual remitió el expediente formado con motivo del presente juicio ciudadano, rindió el informe circunstanciado y adjuntó las constancias relativas a su tramitación.

QUINTO. Registro y turno a ponencia. Mediante proveído de veintiocho de marzo pasado, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-JDC-019/2016 y lo turnó, mediante oficio TEE-P-SGA-00140/2016 a la ponencia del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, para los efectos previstos en los artículos 27 y 76, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEXTO. Radicación. El veintinueve del mismo mes y año, el Magistrado Instructor tuvo por recibidas las constancias que integran el expediente en que se actúa, lo radicó y registró con el expediente TEEM-JDC-019/2016, de su estadística.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Actuación Colegiada. En los artículos 66, del Código Electoral, 27, de la Ley de Justicia en Materia Electoral

y de Participación Ciudadana y, 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, todos del Estado de Michoacán, se prevén las atribuciones, actos y diligencias que los Magistrados electorales en lo individual deben llevar en el desarrollo ordinario del procedimiento y en la etapa de instrucción en los expedientes a su cargo, hasta quedar en estado de resolución colegiada.

Sin embargo, la facultad atribuida a los Magistrados electorales de forma individual para emitir acuerdos y practicar diligencias dentro del periodo de instrucción, tiene como finalidad lograr la agilización procedimental y cumplir oportuna y puntualmente con la impartición de justicia electoral.

Luego, si esta determinación tiene por objeto modificar la sustanciación ordinaria del juicio, es inconcuso que no se trata de un acuerdo de mero trámite, por lo que compete al Pleno de este tribunal su conocimiento.

Afirmación que encuentra fundamento en la jurisprudencia 11/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las fojas 447-449, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen I, intitulado Jurisprudencia, del rubro y texto siguientes:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los

juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala”.

SEGUNDO. Remisión de expediente. De la reseña de los antecedentes del caso que nos ocupa y analizadas las constancias del expediente, se advierte que el acto que reclaman los actores lo constituye, como se dijo, la respuesta negativa de afiliarlos como militantes del Partido Acción Nacional, emitida por el Director del Registro Nacional de Militantes, el diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, así como la omisión de decretar la afirmativa ficta a su favor, prevista en el artículo 10, apartado 4 de los Estatutos Generales del referido instituto político, la cual se emitió en cumplimiento a la sentencia pronunciada en el diverso juicio identificado con la clave TEEM-JDC-944/2015 al TEEM-JDC-948/2015 acumulados, del índice de este cuerpo colegiado.

Dicha resolución tuvo por efecto revocar los oficios de doce de agosto de dos mil quince, que en su momento había emitido el Director del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, y que fueron dirigidos en lo individual a los actores del aludido juicio ciudadano, cuyos nombres quedaron precisados con antelación, en la que, se conminó a la autoridad responsable para que:

- ✓ Realizara la revisión de los 60 talones de afiliación en los que se encontraron diversas inconsistencias.
- ✓ Hecho ello, se pronunciara de manera fundada y motivada sobre la procedencia o no de las 60 solicitudes de afiliación y, en caso de que los solicitantes incumplieran con los requisitos establecidos en la norma partidaria, requerirlos en tal sentido para que en un plazo no menor a cinco días hábiles los subsanaran; y, en relación con la exigencia relativa al curso de capacitación avalado por el partido, se dijo, era deber de la precitada autoridad, solicitara información a la Secretaría Nacional de Formación y Capacitación del Partido Acción Nacional, si los interesados realizaron el referido curso.
- ✓ Respecto de los 25 talones de afiliación en los que no se encontraron inconsistencias, debería prevenirlos para que en un plazo no menor a cinco días presentaran la documentación faltante y resolviera lo conducente.
- ✓ Una vez fenecido el término anterior, dentro del plazo de diez días hábiles, emitiera una nueva determinación debidamente fundada y motivada.

Luego, si en contra de la omisión de la autoridad responsable de dar cumplimiento a lo antes referido, Cecilia Amalia Abrego Hurtado, en su carácter de representante común de los actores en el expediente TEEM-JDC-944/2015 al TEEM-JDC-948/2015 acumulados, promovió incidente de inejecución de sentencia, el que seguido por su cauce legal, culminó con la resolución interlocutoria de cinco de marzo de del año en curso, en la que este cuerpo colegiado determinó:

- Declarar parcialmente cumplida la sentencia de veintidós de diciembre de dos mil quince, dictada dentro de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificados con las claves TEEM-JDC-944/2015 al TEEM-948/2015 acumulados.
- Se ordenó al Director del Registro Nacional de Militantes de la aludida fuerza política, otorgar la calidad de militantes a los ciudadanos Juvenal Nazareth Cuiniche Morales, María Eugenia Ríos, Mary Carmen Rodríguez Durán, María Josefina Ramírez Rosales, Cruz Vázquez Ahuatzi, Beatriz Chávez Morales, Diego Iván Acosta Muñoz, Rosa Isela Estrada Zetina, Aura Elena Ibarra Rojas, Eva Montañez García, María de Lourdes Rojas Martínez, José Héctor Montañez García, Silvia Morales Tapia, Emilio Salgado Guerrero, Verónica Montero Benítez, Aristeo Calderón Moreno, Amelia Durán Lázaro, Martín Gabriel Díaz Rodríguez, María de Lourdes Muñoz Guzmán, Antonia Pintor Vega, María Susana Morales Pintor, José Luis García Calderón, Oswaldo García Morales y Edgar Obed Calderón.

- Así como reconocer el carácter de militantes a los ciudadanos identificados en el párrafo anterior, vinculándose a la instancia competente del partido político en cita, para que garantizara de manera eficaz el derecho de votar en el proceso para la elección de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, a celebrarse el seis de marzo del año en curso.

- Finalmente, impuso al Partido Acción Nacional multa por la suma de \$7,304.00 (siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 M.N.), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Así pues, tomando en consideración que la sentencia interlocutoria emitida en el incidente de inejecución en comento, fue impugnada por Eduardo Ismael Aguilar Sierra, Coordinador General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, vía Juicio de Revisión constitucional, sin embargo, en resolución de treinta de marzo pasado, los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinaron que es la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, la competente para conocer el juicio SUP-JRC-82/2016, en consecuencia, este órgano colegiado estima necesario remitir a la aludida Sala Regional el expediente del juicio que nos ocupa, a efecto de que, si lo considera pertinente, resuelva los asuntos de manera conjunta, a fin de cumplir con los principios de economía y concentración procesal en el dictado de las resoluciones, con el objeto de

evitar sentencias que a la postre podrían ser contradictorias, que además atenten contra la estabilidad de los actos jurídicos y la posibilidad de constituir la cosa juzgada.

Esto porque, como ha quedado asentado, a juicio de este cuerpo colegiado, el asunto que nos ocupa se encuentra directamente vinculado con lo que resuelva en su oportunidad la Sala Regional Toluca, en el juicio SUP-JRC-82/2016, máxime que como se dejó plasmado en el apartado de antecedentes, la Sala Superior sostuvo que la citada Sala Regional ha conocido desde el origen de la cadena impugnativa del procedimiento de afiliación de los ciudadanos entonces actores como militantes del indicado partido político.

En ese sentido, la sentencia que se emita por la Sala Regional, puede tener por efecto, en su caso, revocar la sentencia emitida por este Tribunal en el citado Incidente de Inejecución de Sentencia identificado con la clave TEEM-JDC-944/2015 al TEEM-JDC-948/2015 acumulados (*cinco de marzo de dos mil dieciséis*), y ello puede impactar en el contenido de los oficios **RNM-CJR-066/2016, RNM-CJR-067/2016, RNM-CJR-068/2016, RNM-CJR-069/2016, RNM-CJR-070/2016, RNM-CJR-071/2016, RNM-CJR-072/2016, RNM-CJR-073/2016, RNM-CJR-074/2016, RNM-CJR-075/2016, RNM-CJR-076/2016, RNM-CJR-077/2016, RNM-CJR-078/2016, RNM-CJR-079/2016, RNM-CJR-080/2016, RNM-CJR-081/2016, RNM-CJR-082/2016, RNM-CJR-083/2016, RNM-CJR-084/2016, RNM-CJR-085/2016, RNM-CJR-086/2016, RNM-CJR-087/2016, RNM-CJR-088/2016 y RNM-CJR-089/2016** (*emitidos el diecinueve de febrero de dos mil dieciséis*), por el Director del Registro Nacional de Militantes del

Partido Acción Nacional, en cumplimiento de la resolución de veintidós de diciembre de dos mil quince, dictada en el citado expediente, y que son los que se impugnan en el presente juicio (TEEM-JDC-019/2016), de tal suerte, se estima que hay una vinculación directa con lo que en su oportunidad pueda resolver la Sala Regional Toluca, en la resolución que, en su caso, emita al resolver el recurso interpuesto en contra de la interlocutoria de referencia.

Por último, debe señalarse que este órgano con la remisión del presente asunto no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia del medio de impugnación respectivo, ya que tal decisión, en su caso, la deberá asumir la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, en el supuesto de aceptar conocer de la controversia planteada.

Ello, con fundamento en la Jurisprudencia 9/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificable en las páginas 34 y 35 de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis del propio tribunal, Año 5, Número 10, 2012, quinta época, del tenor literal siguiente:

“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE. De la interpretación sistemática de los artículos 16, 17, 41, 99, fracción V, in fine, 116, 122, 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que se prevé un sistema de distribución de competencias, entre la federación y las entidades federativas, para conocer de los medios de

impugnación en materia electoral, así como la obligación de los partidos políticos a garantizar el derecho de acceso a la justicia partidista; en esas condiciones, cuando el promovente equivoque la vía y proceda el reencauzamiento del medio de impugnación, debe ordenarse su remisión, sin prejuzgar sobre la procedencia del mismo, a la autoridad u órgano competente para conocer del asunto, ya que esa determinación corresponde a éstos; con lo anterior se evita, la invasión de los ámbitos de atribuciones respectivos y se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia”.

Sumado a ello y con la finalidad de asegurar un acceso efectivo a la justicia a la parte actora, se ordena remitir el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano hecho valer, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.

Similar criterio sostuvo la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en los acuerdos plenarios de veinticuatro de abril de dos mil quince, emitidos en los Juicios Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificados con las claves SDF-JDC-290/2015 y SDF-JDC-291/2015.

Igual criterio adoptó, el Pleno de este tribunal en sesión privada de dieciséis de diciembre de dos mil quince, en el recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-107/2015, en el que se determinó enviar los originales del citado expediente a la referida sala, por considerar que estaba vinculado al diverso juicio TEEM-RAP-106/2015, el cual fue aceptado y resuelto en el expediente ST-JDC-578/2015 el veintiuno de diciembre del año próximo pasado.

Por lo anteriormente razonado y fundado, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se **ordena remitir** los originales del presente expediente a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, para los efectos legales que estime procedentes.

SEGUNDO. Déjese cuaderno de antecedentes, en copia certificada, bajo resguardo en el archivo de este tribunal.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, para que a la brevedad realice los trámites correspondientes a efecto de dar cumplimiento a los puntos primero y segundo de este acuerdo.

Notifíquese; personalmente a los quejosos; **por oficio y a través de la vía más expedita** a la autoridad responsable; y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior conforme a lo que dispone los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los diversos, 73, 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional; una vez realizadas las notificaciones, agréguese las mismas a los autos para su debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, en sesión interna, a las trece horas, por unanimidad de votos, lo acordaron y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Alejandro Rodríguez Santoyo, y los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ.

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, **hago constar** que las firmas que obran en esta página y en la que antecede forman parte del Acuerdo Plenario del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-019/2016, aprobado en sesión privada, por unanimidad de votos de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Alejandro Rodríguez Santoyo y los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, el cual consta de veintisiete páginas, incluida la presente. **Doy fe.**